



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 462

Bogotá, D. C., viernes 5 de septiembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) quedará así:

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor

la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamente lo relacionado con las instituciones privadas o públicas que dictarán los cursos sobre normas de tránsito a los conductores infractores que se acojan a la alternativa segunda de que trata el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

Octavio Benjumea Acosta,
Representante a la Cámara
por el Departamento del Amazonas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es bien sabido que la finalidad de las sanciones en materia de tránsito es prevenir accidentes y proteger la vida y la salud, tanto al infractor como a la comunidad en general; pero la práctica ha demostrado en términos generales, que la represión jamás ha constituido una forma de prevención y mucho menos de rehabilitación. Por ello, proponemos que al infractor se le eduque, se le concientice sobre las normas que rigen el transporte terrestre y de esta forma se evitarían miles de accidentes cometidos por inconscientes que no prevén las consecuencias de infringirlas por falta de capacitación.

El problema es de falta de cultura, de educación, y la represión no es la única herramienta para lograr conciencia, la solución es EDUCAR a través de cursos pedagógicos, que por supuesto tampoco son atractivos porque significan en su sentir “pérdida de tiempo”, por ello la importancia de este proyecto que busca reducir costos para el infractor, para “obligar” con los cursos a los infractores a reflexionar y mejorar su actitud, su pericia y capacidad frente a una actividad catalogada como peligrosa por el Código Civil. También es importante que los cursos sean ofrecidos por personal idóneo, que sepa llegarles, que analice el perfil de cada uno y satisfaga sus expectativas, de tal forma que no sigan siendo la famosa “pérdida de tiempo” y se resocialicen de acuerdo con los postulados.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), contempla dos alternativas para los conductores de transporte público que infrinjan las normas del Código:

- 1. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo.
- 2. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y el veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso sobre normas de tránsito en la escuela que le determinen.

Analizando la finalidad de la norma, la primera alternativa de ser acogida por el infractor, solo le afecta su presupuesto, pues debe asumir los costos económicos de la inobservancia de las normas de tránsito, hecho que obviamente le generará algunos inconvenientes, que posiblemente lo hagan más precavido al volante, pero de ninguna manera significa que adquirirá conciencia de que ese error le puede costar la vida a alguien e incluso a él mismo, o generar daños en la salud de las personas.

El problema, pese a las condiciones económicas de los conductores de transporte público, no se soluciona con agravar su economía, imponiéndole una multa excesivamente onerosa, porque en la mayoría de los casos lo que se logra es alterar el estado emocional de estos, hasta el punto que puede no importarles acelerar y continuar poniendo en riesgo sus vidas y la de sus pasajeros o generar en sus hogares hechos de violencia intrafamiliar. Esta no es la finalidad de las normas, cual es la de prevenir, resocializar por medio de la educación eficiente y obligatoria por parte del Estado, en este caso las Secretarías de Tránsito y Transporte de todo el territorio nacional.

Consecuente con lo anterior, el objetivo del presente proyecto de ley es modificar el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por las razones expuestas, en lo relacionado con el porcentaje de la multa, para lo cual transcribimos el texto como viene:

“Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor

la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa”. (Subrayado fuera de texto).

El objetivo fundamental de este proyecto es CONCIENTIZAR, EDUCAR, sobre la importancia de respetar las normas de tránsito, por ello proponemos el siguiente texto modificadorio:

...O podrá igualmente cancelar el veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito...

A muchos se les ha olvidado que las normas de tránsito no se implementan por capricho de una administración o gobierno, la finalidad es y será siempre PREVENIR. Sin embargo diariamente tenemos noticias como la publicada el 13 de enero de 2003 en el Diario El País, de la cual vale la pena analizar algunos apartes:

“Multas ‘engordan’ las finanzas municipales”, “los recaudos por pago de multas se han incrementado en un 200%”. La aplicación del nuevo Código Nacional de Tránsito les ha permitido a los municipios del Valle incrementar los recaudos por concepto de multas y sanciones.

Desde noviembre del año pasado, cuando entraron a regir las nuevas disposiciones, en la mayoría de las poblaciones donde funcionan Secretarías de Tránsito, el aumento en las finanzas ascendió a un 200%.

De los apartes de la noticia transcritos, se desprende que los infractores del Código de Tránsito son cada vez mayores, pese al alto precio de las multas, que lógicamente mejora las finanzas de los beneficiarios. Esto se demuestra con las estadísticas de muertos y heridos en accidentes de tránsito tanto de servicio público en sus diferentes modalidades, como de particulares.

Continúa el artículo diciendo:

En ciudades como Palmira, el pago de multas se incrementó en un 200%, de \$800.000 que se recaudaban diariamente se pasó a \$1.600.000.

Cada mes en el Municipio se reciben \$28.300.000 por multas, antes la cifra ascendía a \$14 millones.

Otra de las ciudades que ha aumentado sus ingresos es Tuluá. Allí el pago de las infracciones se duplicó.

Héctor Escobar Vélez, coordinador de guardas bachilleres de la Secretaría de Tránsito de Buga, afirmó que “las sanciones a los conductores de carros y motos han aumentado en más de un 70%”.

Los ingresos en el municipio de Buenaventura también han aumentado. Por lo menos \$500.000 se reciben a diario por multas.

Ahora bien, aunque el hecho de que se recaude mucho más dinero por el concepto de multas, no necesariamente significa aumento de los infractores, insisto en llamar la atención en este aspecto, pues la solución, a mi modo de ver, no está en pagar “obligado” una multa producto de la sanción, si con ello no se logra EDUCAR, porque no habremos logrado el objetivo: PREVENIR. Pues como infractor simplemente pago y sigo como si nada hubiera pasado, porque en definitiva no adquirí conciencia de las consecuencias que trae o puede traer infringir las normas de tránsito.

La solución es EDUCAR tanto a conductores como a peatones, pues lo que está en juego no es cualquier cosa, es la salud y la vida misma, derechos fundamentales que es lo que importa salvaguardar con este proyecto. En Bogotá, por ejemplo, según la Secretaría de Tránsito, hasta el 30 de junio del 2003 van 119 peatones muertos por imprudencias, mientras que en todo el año 2002 se registraron solo 168. De ahí la preocupación de la Alcaldía mayor y el Fondo de Prevención Vial, en las campañas y programas de educación sobre normas de tránsito que ha mostrado buenos resultados, al tiempo que mejoran los mecanismos de cobro coactivo de una cartera que supera los doscientos mil millones de pesos.

Podríamos decir que Bogotá es bandera de programas de educación a conductores y peatones, que la cultura ciudadana funciona, pues contribuyó en solo dos meses de vigencia del Código de Tránsito, a que las sanciones disminuyeran en un 25% con respecto a los 123.638 comparendos, del año pasado. Al respecto El Diario El Tiempo en un artículo del 28 de marzo de 2003, señaló:

DISMINUYEN ACCIDENTES DE TRANSITO

Los peatones siguen poniendo la cuota más alta de muertes en las estadísticas del tránsito de la ciudad.

Según un informe de la Policía y la Secretaría de Tránsito y Transporte (STT), entre enero y el 21 de marzo pasado, 85 personas murieron, tan solo una menos de lo registrado en el mismo período del año pasado.

Sin embargo, las autoridades informaron que, comparado con el mismo período del 2002, los accidentes se redujeron en un 13 por ciento (hasta 21 marzo, 7.772); los choques con heridos registraron el mismo comportamiento en el 4 por ciento (3.340) y los muertos también bajaron en un 3 por ciento (135).

La STT está preocupada con la participación de los peatones en la tasa total de víctimas. Precisamente en los últimos meses se han intensificado las campañas para que las personas que van a pie cumplan las normas, pues actualmente representan el 63 por ciento de las muertes en accidentes de tránsito. Hasta el 21 de marzo pasado, los peatones eran, además, los más sancionados por la Policía de Tránsito, con 26.649 comparendos entregados.

En cuanto a muertes, el segundo lugar es para los pasajeros de vehículos con el 17 por ciento y después los ciclistas y conductores con el 8 por ciento. El total de muertos en accidentes de tránsito presenta una pequeña reducción, al pasar de 139 víctimas entre enero y marzo 21 de 2002, a 135 en el mismo periodo de este año.

La disminución de infracciones más notable se registró en el sobrecupo de servicio público que pasó de 33.456 comparendos a 6.525, y Pico y Placa para el servicio particular, que pasó de 27.025 a 7.909 multas.

Queremos destacar lo fundamental que ha sido para Bogotá educar a la ciudadanía, por ello presentamos un diagnóstico del Fondo de Seguridad y Prevención Vial, que así lo demuestra:

DIAGNOSTICO DE LA ACCIDENTALIDAD VIAL EN BOGOTA

En la tabla siguiente se presenta el número de accidentes, muertos y heridos en las principales ciudades del país, para el año 2000.

CIUDAD	POBLACION	PARQUE AUTOMOTOR	ACCIDENTES	MUERTOS	HERIDOS
BOGOTA	6.437.842	1.019.154	49.504	836	17.391
MEDELLIN	1.980.917	156.360	41.653	410	21.725
CALI	2.161.130	176.289	21.908	467	7.556
B/MANGA	530.320	76.678	4.233	32	1.825
B/QUILLA	1.252.195	97.655	5.212	133	1.332

Debido a las altas estadísticas de accidentalidad que a nivel nacional se registran, es importante señalar que Bogotá se ubica en el tercer lugar con respecto al número de muertos en vía por 100.000 habitantes con relación a ciudades como Medellín y Cali que se sitúan en el primer y segundo lugar respectivamente.

ANALISIS DE LA SITUACION DE BOGOTA

Revisando los datos históricos de accidentalidad en Bogotá, se encontró un descenso del 15% en la accidentalidad entre 1985 y 1986, un creciente aumento de la ocurrencia de estos eventos entre 1986 y 1989 con un aumento promedio del 13.8%.

En la década de los noventa el comportamiento de la accidentalidad inició con un descenso del 20.9%, de ahí en adelante la accidentalidad ha aumentado gradualmente. El análisis de la información entre 1990 – 1995 muestra un aumento promedio del 3.7% anual, pero muy baja

si se compara con el crecimiento entre 1996 - 1998 (12.6% promedio anual). En 1999 se observó un ligero descenso en la accidentalidad (2.3% comparado con el año anterior).

ESTADISTICAS

TOTAL EVENTOS AÑOS 2001/2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	3.458	2.922	- 536	-16
FEBRERO	3.426	3.312	- 114	-3
MARZO	3.907	3.557	- 350	-9
ABRIL	3.491	3.601	110	3
MAYO	3.722	3.692	-30	-1
JUNIO	3.657	3.514	- 143	-4
JULIO	3.510	3.506	- 4	0
AGOSTO	3.563	3.613	50	1
SEPTIEMBRE	3.641	3.751	110	3
OCTUBRE	3.581	3.813	232	6
NOVIEMBRE	3.660	3.167	- 493	-13
DICIEMBRE	3.855	3.236	- 619	-16
TOTAL	43.471	41.684	-1.787	-4,1

Fuente: Estadística-Tránsito "SIAT" .

ACCIDENTES CON HOMICIDIOS. AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	61	47	-14	-23
FEBRERO	68	42	-26	-38
MARZO	82	61	-21	-26
ABRIL	52	60	8	15
MAYO	71	48	-23	-32
JUNIO	52	61	9	17
JULIO	62	57	-5	-8
AGOSTO	50	73	23	46
SEPTIEMBRE	57	61	4	7
OCTUBRE	56	52	-4	-7
NOVIEMBRE	69	49	-20	-29
DICIEMBRE	75	62	-13	-17
TOTAL	755	673	-82	-10,9

ACCIDENTES CON HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	1.362	1.173	-189	-14
FEBRERO	1.294	1.298	4	0
MARZO	1.419	1.385	- 34	-2
ABRIL	1.345	1.361	16	1
MAYO	1.448	1.473	25	2
JUNIO	1.419	1.352	- 67	-5
JULIO	1.362	1.369	7	1
AGOSTO	1.402	1.464	62	4
SEPTIEMBRE	1.401	1.445	44	3
OCTUBRE	1.386	1.485	99	7
NOVIEMBRE	1.434	1.352	- 82	-6
DICIEMBRE	1.548	1.406	- 142	-9
TOTAL	16.820	16.563	-257	-1,5

Fuente: Estadística-Tránsito "SIAT"

HERIDOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	1.757	1.551	-206	-12
FEBRERO	1.684	1.674	-10	-1
MARZO	1.883	1.894	11	1
ABRIL	1.767	1.914	147	8
MAYO	1.935	2.006	71	4
JUNIO	1.882	1.848	-34	-2
JULIO	1.776	1.772	-4	0
AGOSTO	1.833	1.935	102	6
SEPTIEMBRE	1.864	1.943	79	4
OCTUBRE	1.755	1.997	242	14
NOVIEMBRE	1.911	1.787	-124	-6
DICIEMBRE	1.980	1.935	-45	-2
TOTAL	22.027	22.256	229	1,0

CHOQUES SIMPLES AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	2.035	1.702	-333	-16
MARZO	2.406	2.111	-295	-12
ABRIL	2.094	2.180	86	4
JUNIO	2.186	2.101	-85	-4
AGOSTO	2.111	2.076	-35	-2
OCTUBRE	2.139	2.276	137	6
TOTAL	25.896	24.448	-1.448	-5,6

CONDICION DE LA VICTIMA HERIDOS AÑOS 2001-2002				
	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
PEATON	6.999	6.882	-117	-2
PASAJERO	4.498	5.966	1.468	33
CICLISTA	2.754	2.416	-338	-12
MOTOC.	4.194	4.097	-97	-2
CONduc.	2.296	2.612	316	14
AUTOLES.	1.286	283	-1.003	-78
TOTAL	22.027	22.256	229	1

COMPARENDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	86.528	67.393	-19.135	-22
FEBRERO	92.289	69.507	-22.782	-25
MARZO	100.776	85.860	-14.916	-15
ABRIL	89.721	75.986	-13.735	-15
MAYO	72.249	69.534	-2.715	-4
JUNIO	62.322	63.746	1.424	2
JULIO	67.265	71.309	4.044	6
AGOSTO	50.091	103.239	53.148	106
SEPTIEMBRE	58.559	98.208	39.649	68
OCTUBRE	60.384	97.232	36.848	61
NOVIEMBRE	51.556	65.649	14.093	27
DICIEMBRE	58.155	67.616	9.461	16
TOTAL	849.895	935.279	85.384	10

VEHICULOS INMOVILIZADOS. AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	7.037	5.106	-1.931	-27
FEBRERO	8.125	3.617	-4.508	-55
MARZO	8.793	3.285	-5.508	-63
ABRIL	7.442	4.017	-3.425	-46
MAYO	7.440	5.097	-2.343	-31
JUNIO	6.856	6.962	106	2
JULIO	8.572	6.819	-1.753	-20
AGOSTO	7.031	6.860	-171	-2
SEPTIEMBRE	10.224	7.207	-3.017	-30
OCTUBRE	7.085	5.802	-1.283	-18
NOVIEMBRE	6.255	7.562	1.307	21
DICIEMBRE	8.408	7.974	-434	-5
TOTAL	93.268	70.308	-22.960	-25

CONDICION DE LA VICTIMA DE LOS HERIDOS AÑOS 2001/2002 A DIC/31

PEATONES HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	582	451	-131	-23
FEBRERO	561	509	-52	-9
MARZO	621	571	-50	-8
ABRIL	518	605	87	17
MAYO	616	631	15	2
JUNIO	596	581	-15	-3
JULIO	581	541	-40	-7
AGOSTO	508	641	133	26
SEPTIEMBRE	576	586	10	2
OCTUBRE	547	612	65	12
NOVIEMBRE	580	566	-14	-2
DICIEMBRE	713	588	-125	-18
TOTAL	6.999	6.882	-117	-1,7

PASAJEROS HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	253	365	112	44
FEBRERO	304	368	64	21
MARZO	341	520	179	52
ABRIL	410	600	190	46
MAYO	369	542	173	47
JUNIO	374	530	156	42
JULIO	423	443	20	5
AGOSTO	366	473	107	29
SEPTIEMBRE	423	525	102	24
OCTUBRE	356	569	213	60
NOVIEMBRE	458	462	4	1
DICIEMBRE	421	569	148	35
TOTAL	4.498	5.966	1.468	33

CICLISTAS HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	187	228	41	22
FEBRERO	238	191	-47	-20
MARZO	248	217	-31	-13
ABRIL	245	184	-61	-25
MAYO	233	197	-36	-15
JUNIO	254	158	-96	-38
JULIO	200	210	10	5
AGOSTO	274	181	-93	-34
SEPTIEMBRE	219	236	17	8
OCTUBRE	236	259	23	10
NOVIEMBRE	231	176	-55	-24
DICIEMBRE	189	179	-10	-5
TOTAL	2.754	2.416	-338	-12

MOTOCICLISTAS HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	312	342	30	10
FEBRERO	293	330	37	13
MARZO	297	351	54	18
ABRIL	325	308	-17	-5
MAYO	362	347	-15	-4
JUNIO	384	341	-43	-11
JULIO	344	365	21	6
AGOSTO	413	388	-25	-6
SEPTIEMBRE	386	352	-34	-9
OCTUBRE	346	305	-41	-12
NOVIEMBRE	359	338	-21	-6
DICIEMBRE	373	330	-43	-12
TOTAL	4.194	4.097	-97	-2

CONDUCTORES HERIDOS AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	197	147	-50	-25
FEBRERO	161	213	52	32
MARZO	184	230	46	25
ABRIL	176	216	40	23
MAYO	220	284	64	29
JUNIO	197	237	40	20
JULIO	166	207	41	25
AGOSTO	200	221	21	11
SEPTIEMBRE	186	215	29	16
OCTUBRE	187	211	24	13
NOVIEMBRE	215	204	-11	-5
DICIEMBRE	207	227	20	10
TOTAL	2.296	2.612	316	14

AUTOLESIONES AÑOS 2001-2002				
MES	AÑO 2001	AÑO 2002	DIF.	%
ENERO	226	18	-208	-92
FEBRERO	127	63	-64	-50
MARZO	192	5	-187	-97
ABRIL	93	1	-92	-99
MAYO	135	5	-130	-96
JUNIO	77	1	-76	-99
JULIO	62	6	-56	-90
AGOSTO	72	31	-41	-57
SEPTIEMBRE	74	29	-45	-61
OCTUBRE	83	41	-42	-51
NOVIEMBRE	68	41	-27	-40
DICIEMBRE	77	42	-35	-45
TOTAL	1.286	283	-1.003	-78

Continuando con el informe estadístico de Bogotá, en el año 2000 perdieron la vida 836 ciudadanos, en el 2001 disminuyó esta cifra en 78, con lo que se tuvo una disminución de 9.3%.

Para accidentes con heridos, se disminuyó entre el año 2000 y el año 2001 en un 5.6%. El incremento de accidentalidad catalogada como choques simples disminuyó en el 17%. En la disminución de la accidentalidad en el 2001 ha tenido gran injerencia la entrada en operación de TransMilenio, al disminuirse sustancialmente la accidentalidad en los corredores viales Caracas, Calle 80 y Autopista Norte.

Siguiendo con el ejemplo de Bogotá, según un estudio elaborado por la Universidad Nacional en el año 2000, las principales causas de accidentalidad se deben al conductor y al peatón. Dentro de las causas del conductor las más frecuentes son: no respetar la distancia sugerida y no respetar las señales, mientras que en el peatón la principal causa es cruzar la calle sin observar. En la distribución de la causalidad de los accidentes de tránsito, durante 1998, la mayor parte de la responsabilidad en los accidentes la tenía el conductor.

En el año 2000 murieron en Bogotá 821 peatones y 7.885 fueron lesionados. Esto significa que en nuestra capital cada 14 horas muere un peatón y uno es lesionado cada 60 minutos. Se presentaron 48.656 accidentes de tránsito, en los cuales 17.864 personas resultaron heridas y 836 muertas.

El 2000 fue el año en el que se presentó el menor número de muertes en accidentes de tránsito de toda la década, se produjeron 821 casos, 42 menos que en 1999 y 259 menos que en 1996, año en el que se presentaron 1.095 fallecimientos.

Los accidentes de tránsito representan la segunda causa de muerte violenta en la ciudad. La tasa de muertes en la capital fue de 13 por cada 100.000 habitantes en 2000, mientras en el país fue de 15. Las personas que murieron en accidentes de tránsito tenían entre 45 y 59 años.

Luego entonces, consecuentes con el panorama alentador que nos ofrece Bogotá en cuanto a la reducción de la accidentalidad, objetivo fundamental de la imposición de multas en materia de tránsito, producto precisamente de una intensa campaña educativa de concientización y reflexión sobre la importancia de acatar las normas de tránsito, proponemos como atractivo reducir la multa para atraer al infractor a las escuelas a educarse.

El Gobierno Nacional deberá reglamentar todo lo relacionado con los centros, escuelas o institutos públicos o privados que capacitarán a los infractores, así como la duración y/o intensidad horaria de los mismos.

Como hemos visto, es de suma importancia sacar adelante este proyecto de ley que repercutirá en la disminución de los altos índices de mortalidad por infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Octavio Benjumea Acosta

Representante a la Cámara
por el Departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 78 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Octavio Benjumea.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2003 CAMARA
*por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994
la implementación de tarjetones en sistema Braille
para las elecciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 163 de 1994, así:

No obstante, los ciudadanos con limitación visual podrán ejercer el derecho al sufragio por medio de tarjetones en sistema de lectoescritura Braille, sin necesidad de acompañante.

Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá implementar, en todas las elecciones, tarjetones en sistema de lectoescritura Braille y deberá hacer publicidad con el fin de que los ciudadanos con limitación visual que quieran ejercer su derecho al voto empleando dicho sistema hagan conocer su interés a la Organización Electoral en el momento de inscripción de las cédulas.

Con el fin de determinar el número de ciudadanos con limitación visual que deseen votar sin acompañante y que ejercerán su derecho al voto por el sistema de lectoescritura Braille, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá realizar un censo, con la colaboración del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y el Departamento Administrativo de Estadística (DANE), con base en dicha información se elaborarán el número de tarjetones en sistema de lectoescritura Braille necesarios para que cada ciudadano con limitación visual inscrito pueda ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

El artículo 40 de la Constitución Nacional establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticos sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*

4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

(...)"

Derecho que en igual sentido se encuentra establecido tanto en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el artículo 23.1, (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificados ambos por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 163 de 1994, en su artículo 16 establece que *“los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio ‘acompañados’ hasta el interior del cubículo de votación. Así mismo, los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión.*

Parágrafo. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas”.

Norma sobre la cual la Corte Constitucional ejerció control constitucional, en sentencia C-353 de 1994, estableciendo que la exigencia que traía la norma en el sentido que sea un familiar quien acompañe a quien padezca limitaciones y dolencias físicas, o sea mayor de ochenta años, implica una restricción desmedida e inaceptable del derecho al sufragio y aclaró que quien padezca de tales limitaciones podrá, *“si esa es su voluntad, pedir la ayuda de alguien. Pero imponerle la presencia de un ‘familiar’, es algo que limita el ejercicio de un derecho. Además, la ley no define qué es un familiar, pues jurídicamente debe hablarse de parientes”.*

Los anteriores razonamientos llevaron a la Corte a declarar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 163 de 1994, a excepción de las expresiones *“un familiar” “y sus familiares”*, que fueron declaradas inexecutable.

La Corte, en la misma providencia, dejó la posibilidad para que en el futuro el Gobierno implementara tarjetones en sistema de lectoescritura Braille, a fin de que puedan ejercer el derecho al voto, sin necesidad de acompañante, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas y los mayores de 80 años, o quien padezca problemas avanzados de la visión siempre que el votante conozca dicho sistema.

No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones del 10 de marzo de 2002 y 26 de mayo de 2002, no implementó tarjetones en sistema Braille, sustentando que a las personas invidentes no se les vulnera el derecho al voto secreto, señalado en el artículo 40 de la Constitución Política, ya que ellas pueden dar su voto a través de un acompañante, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 163 de 1994.

La omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones del 10 de marzo de 2002 y 26 de mayo de 2002, al no implementar tarjetones en sistema Braille, llevó a que dos ciudadanos formularan acción de tutela, por cuanto se estaban desconociendo sus derechos al voto secreto, a la igualdad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la participación.

La corte constitucional revisó las dos tutelas y profirió los fallos T-473 y T-487 de 2003, tutelando los derechos de los ciudadanos, por cuanto en su consideración *“se restringió injustificadamente el derecho fundamental al sufragio del actor”* y señaló al respecto que *“el derecho de participación democrática encuentra sustento constitucional en el propio preámbulo, y en los artículos 1º, 2º y 103. En lo que al derecho al voto se refiere, como uno de los medios más importantes para el ejercicio de la participación ciudadana, lo encontramos ubicado en los artículos 40, 103 y 258 de nuestro ordenamiento superior. La última norma a la que hemos hecho referencia califica el derecho de votar como una manifestación libre de la voluntad del ciudadano, actividad que debe desarrollarse en secreto, con el lleno de unos requisitos especiales para que tal cometido se cumpla; e indica que la ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del derecho al sufragio como derecho y deber ciudadano.*

En síntesis, a los invidentes que saben leer por medio de ese sistema se les debe permitir votar con él, además de ir acompañados. A los invidentes que no manejen dicho sistema se les debe permitir que vayan también con un acompañante, pero que el voto lo emita el invidente”.

Adicionalmente, la Corte, estableció que: *“A pesar de que el tutelante es tan solo una de las personas disminuidas sensorialmente, pero considerando que otros invidentes pueden estar siendo limitados en su derecho fundamental a votar y de conformidad con el artículo segundo (2º) de la Constitución Política, es deber de todas las autoridades garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se hace necesario extender los efectos de este fallo a todas las personas que se encuentren en la misma situación del tutelante, con el fin de evitar la vulneración de su derecho a la igualdad”.*

La Corte, teniendo en cuenta la anterior consideración, ordenó *“a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con miras a las elecciones futuras implemente el sistema Braille en los tarjetones, de tal manera que se permita ejercer el derecho al sufragio a las personas que necesiten de este medio sin necesidad de estar acompañadas, permitiéndoles al mismo tiempo a aquellos ciudadanos invidentes que no deseen usar o que no conozcan dicho sistema, que sigan ejerciendo el derecho al voto con un acompañante, en atención a lo afirmado por esta Corte en la sentencia C-353 de 1994”.*

Por ello se hace necesario establecer legalmente, la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de implementar obligatoriamente el sistema Braille en los tarjetones en las elecciones, ya que con ello se garantiza el derecho de las personas discapacitadas, en especial los invidentes y aquellos que tengan problemas avanzados de visión, para ejercer sus derechos políticos por medio de este sistema sin necesidad de estar acompañadas.

Objeto

Para mayor comprensión del proyecto, se requiere hacer precisión de algunos conceptos relacionados con el tema.

De acuerdo con la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, la limitación visual es la alteración del sistema visual que trae como consecuencia dificultades en el desarrollo de actividades que requieren el uso de la visión. En el contexto de la limitación visual se encuentran las personas ciegas o con baja visión.

Las personas con baja visión son las que después de la mejor corrección óptica convencional o quirúrgica en el mejor ojo no superan una agudeza visual que va de 20/60 hasta percepción de luz y un campo visual no mayor de 10º desde el punto de fijación, pero que usa o es potencialmente capaz de usar para la ejecución de tareas visuales. Distinto es el caso de la persona ciega, que es aquella que no tiene percepción luminosa.

Teniendo en cuenta los conceptos, se precisa que el proyecto busca instaurar, tal como lo señaló la Corte Constitucional en su oportunidad, la obligación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de implementar, en todas las elecciones, tarjetones en sistema de lectoescritura Braille, para que los ciudadanos con limitación visual (aproximadamente 365.000 personas de acuerdo con el censo), puedan ejercer el derecho al voto, sin necesidad de acompañante.

En igual sentido, pretende establecer la obligación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de hacer publicidad, con el fin de que quienes presenten limitación visual y que quieran utilizar el sistema de lectoescritura Braille hagan conocer su interés de votar con dicho sistema a la Organización Electoral.

Así mismo, implantar la obligación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de realizar un censo del número de personas con limitación visual, con la colaboración de las organizaciones o asociaciones de invidentes que existan, así como diseñar una política y un programa que le permita identificar a los usuarios del sistema de lectoescritura Braille.

Por lo anterior, presento el siguiente proyecto de ley.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 96 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Araminta Moreno.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY 097 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de Dentista Práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Dentista Práctico.* Es la persona que a la promulgación de la presente ley se encuentre ejerciendo el oficio de dentista práctico en algunas de las áreas correspondientes a la odontología, cumpla con los requisitos de que trata el artículo 5° de esta ley, se inscriba ante el Ministerio de Protección Social y obtenga la autorización para ejercer el oficio.

Artículo 2°. *De la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral.* Créase la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral del Dentista Práctico, la cual estará bajo la dirección del Ministerio de Protección Social y se constituirá por cinco (5) miembros, designados por cada una de las siguientes entidades: Uno (1) por el Ministerio de Protección Social; uno (1) por el Ministerio de Educación Nacional; uno (1) por la Federación Odontológica Colombiana y dos (2) por la Asociación Colombiana de Dentistas; de reconocida idoneidad en el oficio y que al momento de su designación lo hayan ejercido por no menos de cinco (5) años.

Dicha Comisión tendrá una vigencia única de cinco (5) años.

Parágrafo. Las vacantes que ocurran en la Comisión y que no sean por razón de las expiraciones del término establecido en el parágrafo anterior, serán cubiertos en la misma forma en que se hacen las designaciones originales.

Artículo 3°. Para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, se entiende por:

a) **Habilitación.** El estudio de las circunstancias que certifica al Dentista Práctico mediante el diligenciamiento de un formulario de inscripción al cual anexará los documentos requeridos en el artículo 5°, con el fin de determinar el tipo de solución que se dará a cada caso individual y se conforma de dos etapas: Preevaluación y decisión;

b) **Acreditación.** Proceso mediante el cual se califica al Dentista Práctico, inicialmente, como apto para proseguir a una etapa de capacitación y, finalmente como apto para que se incorpore legalmente a la fuerza laboral en atención oral. Después de haber aprobado el plan de capacitación;

c) **Reconversión laboral.** Proceso mediante el cual se busca capacitar en una actividad laboral y económicamente productiva, distinta a Dentistas Prácticos a quienes, después de haberse sometido a la etapa de capacitación, se les debe retirar del ejercicio de acciones clínicas de Dentistería.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral.* Serán funciones de la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral, las siguientes:

a) Adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley;

b) Evaluar todas las solicitudes de acreditación y establecer los requisitos necesarios para acceder a la obtención de la licencia correspondiente;

c) Definir la metodología de evaluación para la realización del examen teórico-práctico al que se acogerán aquellos que hayan cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo 5°;

d) Autorizar el ejercicio del oficio de Tecnólogo Dental o Dentista Práctico en todo el territorio nacional, mediante la expedición de la correspondiente licencia;

e) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan;

f) Fijar de manera razonable el valor de la inscripción.

Artículo 5°. *Requisitos para el otorgamiento de la licencia.* La Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para acceder a la inscripción de Dentista Práctico y expedir la correspondiente licencia:

a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;

b) Demostrar por medio de dos (2) certificados expedidos por autoridades civiles, militares, eclesiásticas o cívicas de la localidad donde ejerce su labor como Dentista Práctico, presentada ante el juez de la misma o la más próxima localidad en que ejerce o ha ejercido bajo la gravedad del juramento, donde conste que tiene, en suma, por lo menos, siete (7) años de práctica en actividades de Dentistería;

c) Poseer una adecuada dotación de equipo, instrumental y materiales, de acuerdo con las exigencias que al respecto establezca la Comisión, todo lo cual deberá ser verificado y certificado por la entidad de salud pública más próxima al lugar de ejercicio;

d) Presentar certificados que acrediten la asistencia a cursos, congresos, seminarios u otros eventos académicos en áreas de la Dentistería, donde aparezca claramente la duración de cada evento;

e) Certificado de salud expedido por la Dirección Seccional o Local de salud correspondiente al domicilio de su consultorio;

f) Aprobar el examen ofrecido por la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral.

Artículo 6°. *De los derechos adquiridos.* Aquellos Dentistas Prácticos que hubieren presentado sus documentos al Ministerio de

Salud de la época, para acogerse al Decreto 279 de 1953 y los hubieren radicado antes del 28 de febrero de 1962, tendrán derecho a que tales documentos sean remitidos a la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral para la renovación de la respectiva licencia.

Artículo 7°. *Áreas de desempeño del Dentista Práctico.* El Ministerio de Protección Social y la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral establecerán las áreas de desempeño del Dentista Práctico y supervisarán el ejercicio de las mismas. Las áreas contempladas serán cuando menos las siguientes:

- a) Restauración de dientes deciduos y/o permanentes como materiales temporales, cementos, obturaciones plásticas y amalgamas;
- b) Protecciones pulpares;
- c) Detección y control de placa dental;
- d) Profilaxis;
- e) Prótesis;
- f) Exodoncias simples en dientes deciduos y permanentes;
- g) Prevención de las enfermedades bucales.

Artículo 8°. *Denegación, suspensión, cancelación y revocación de licencias.* La Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral podrá denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia de Dentista Práctico o imponer un período de prueba si, previa notificación y audiencia, se determina que el aspirante o el tenedor de licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Se dedique al uso habitual de drogas o bebidas intoxicantes.
2. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes del Dentista Práctico.
3. Haya obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa representación o impostura.
4. Haya observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de sus funciones como dentista práctico.
5. Haya incurrido en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica de la Dentistería, según se defina la “competencia desleal” por el reglamento que para el caso disponga la Comisión.
6. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un juez competente.
7. Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9°. *Licencias sin examen.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley, toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 5° de esta ley y prueba a satisfacción de la Comisión de Habilitación, Acreditación y Reconversión Laboral haber ejercido la ocupación de dentista práctico en Colombia por un término no menor de diez (10) años, podrá solicitar y obtener una licencia de dentista práctico sin ser sometido a examen.

Artículo 10. El dentista Práctico tendrá la obligación de remitir al odontólogo todos aquellos casos ubicados en áreas ajenas a su competencia.

Artículo 11. Al Dentista Práctico no se le podrá negar, condicionar o restringir el ejercicio de su oficio arguyendo la falta de Título Universitario y por lo tanto tendrá las mismas oportunidades para acceder a su trabajo de acuerdo con la actividad que habrá de realizar.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. El Gobierno Nacional dentro del ámbito de su competencia y dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la presente ley, realizará campañas educativas, tendientes a capacitar a los Dentistas Prácticos con el objeto de actualizar a quienes así lo deseen, el oficio que por medio de esta ley se reglamenta.

Luis Carlos Delgado Peñón,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de ley en consideración, es de suma importancia hacer claridad sobre el oficio que encarna el dentista práctico en Colombia.

Todas las profesiones han sido empíricas, si se tiene en cuenta que las facultades científicas no han existido desde el primer momento en que se establece la institucionalidad de un país; estas fueron un invento de comerciantes que inteligentemente aprovecharon el saber de algunos, para monopolizar la ciencia y hacerla patrimonio de unos pocos, porque no todos pueden sufragar los costos para lucir el tinte de una profesión actualizada.

La odontología no ha sido la excepción, sino la regla del empirismo, porque su principio está en la necesidad de calmar ese dolor que causa una caries rampante con pulpa infectada y un absceso apical tipo bomba de Hiroshima; el cual llevó a utilizar métodos como el de amarrar el diente con una cuerda a un poste y luego colocar una tea encendida frente al rostro del paciente, para que al esquivar el fuego, el endemoniado diente quedara en el extremo de la cuerda y el enfermo libre de tortura. Este es sólo uno de los tantos métodos, que campesinos, obreros, culebreros, patronos y otros, han utilizado para arrancar como ellos dicen, estos órganos vitales del maravilloso cuerpo humano y de paso ganar algún dinero junto con el baño de popularidad que implica ser este tipo de Doc.

Lo anterior no es sino la demostración de que las ciencias están en el hombre y cuando éste esculca dentro de sí, encuentra recursos que la naturaleza le ha donado para su comodidad. Así que los empíricos siempre han sido primeros que los profesionales, porque han hecho lo que llevan dentro, mientras que muchos otros llevan a cuestas el amargo fardo de la imposición profesional de sus padres o de esta sociedad despiadada y cruel.

De modo que los dos son una realidad tangible que no amerita ninguna ciencia para saber que están ahí. Por otro lado los enfermos de caries dental son el 95% de la población, y ningún tratamiento es cédula de garantía de que un paciente no va a volver a tener caries. Razón por la cual la asociación odontológica, hay que reconocerlo, ha hecho grandes avances de los que tiene la gran responsabilidad de hacerlos llegar al 100% de la humanidad; tarea que no se ha realizado. El trío: Enfermedad, profesionales y empíricos, están ahí y son el motivo que nos interesa.

De igual manera, la dentistería es una alternativa real que se tiene para poder acceder a los servicios de higiene oral, como quiera que el Estado no tiene las condiciones de ofrecer este servicio al 100% de la comunidad, encontrando un gran déficit en la prestación del servicio; siendo entonces la comunidad de menos recursos la que no puede acceder a los servicios odontológicos profesionales y es aquí donde se fortalece el oficio de la dentistería práctica, cuando la gente humilde encuentra como única alternativa al dentista, que le ofrece un servicio económico y a tiempo.

El desarrollo empírico de la dentistería es común en nuestro medio, desarrollándose dicha actividad como alternativa de vida tanto para los oferentes del servicio como los demandantes del mismo.

Por lo anterior, la dentistería al igual que muchos otros oficios se desarrolla cotidianamente en Colombia, con implicaciones positivas cuando cumplen con los requisitos mínimos de salubridad y de prevención; pero igualmente dentro del desarrollo de esta actividad se presentan muchas situaciones donde se coloca en peligro la integridad humana, como consecuencia de métodos inapropiados o simplemente la falta de precauciones en el aseo de los instrumentos o la exposición permanente a la contaminación de los mismos; siendo entonces un problema de sanidad, del cual nadie responde.

Dentro de toda actividad que desarrolla el ser humano, se debe propender por mejorar continua y permanentemente, debe establecerse mecanismos de educación que permita a los ejecutores de las actividades una preparación acorde con la actividad y la actualidad de la misma; con el propósito de ser cada día mejor y sobre todo, continuar dentro del mercado como oferente de un servicio y no ser rezagado.

La presente reglamentación permite que esta actividad que es utilizada como actividad económica para muchas personas dentro del territorio nacional, se pueda seguir prestando con los lineamientos de seguridad necesarios que se requieren en dicho oficio.

De igual forma, el desarrollo de la dentistería corresponde a un servicio social, que debe ser reglamentado mediante disposiciones legales, que permitan el buen desarrollo de la actividad de los dentistas prácticos, pero que al mismo tiempo garanticen la prestación del servicio a los usuarios.

Como consecuencia, es el Estado el responsable de guiar y ordenar las pautas para cada proceso de solución a cualquier mal de la sociedad a su cargo; es entonces imperativo, reglamentar el ejercicio del oficio del dentista práctico, como única garantía de

mejoramiento continuo y permanente del oficio a través de procesos de habilitación, acreditación y la reconversión laboral bajo los lineamientos de la ley aquí proyectada; que permitirá al Estado tener las siguientes ventajas comparativas en el futuro con relación al presente:

- Establecer un mecanismo idóneo de selección de los Dentistas Prácticos.
- Tener control con relación a los Dentistas Prácticos, en cuanto a número, lugar de trabajo, elementos utilizados, etc.
- Determinar las áreas de trabajo del dentista práctico, con relación al nivel educativo en que se encuentre, según la evaluación de la comisión.
- Establecer un régimen de deberes y obligaciones de los dentistas prácticos.

Al mismo tiempo la dentistería práctica, brinda a los usuarios un servicio regulado, donde el cliente puede decidir libremente sobre las ofertas del mercado que se ajuste a sus recursos económicos; con la diferencia que dichos servicios se desarrollan con el control del Estado donde prima los principios de higiene y salubridad, que van en beneficio de los usuarios.

En los anteriores términos dejo a disposición de los honorables colegas el presente proyecto de ley.

Luis Carlos Delgado Peñón,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 97 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Carlos Delgado Peñón.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

La Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó ponentes para primer debate del Proyecto de ley 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, en cumplimiento del Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos rendir ponencia favorable teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado inicialmente por la Senadora María Isabel Mejía con el objeto de garantizar la preservación y difusión de la obra del maestro Enrique Grau Araújo, que pretende donarle a la ciudad de Cartagena, su tierra natal, la obra artística consistente en una colección de arte precolombino compuesta por esculturas de barro, una colección de arte republicano compuesta por muebles de la época, una colección de arte popular compuesta por máscaras y elementos de madera, una colección artística

compuesta por pinturas, dibujos, esculturas y gravados y la biblioteca personal de más de 4.000 volúmenes.

Legado cultural

La Ley General de Cultura en sus artículos 10 y 11 establece que los bienes de interés cultural son imprescriptibles, inalienables e inembargables, por lo tanto la declaratoria propuesta garantiza la conservación del legado cultural del Maestro Enrique Grau, uno de los más reconocidos artistas colombianos, que ha dado renombre a nuestro país y que ahora en una actitud generosa quiere ofrecer el trabajo de toda una vida para el disfrute y el conocimiento de la comunidad de Cartagena y de los visitantes de la ciudad.

La cultura nacional

El proyecto plantea un nuevo reto para la cultura nacional, al proponer la creación de un ente y el desarrollo de un plan de manejo especial, como un modelo de promoción de un Centro Cultural que además de garantizar una exposición permanente de las obras, se convierta en un espacio para la creación, la difusión y el intercambio cultural. De hecho uno de los esfuerzos del Gobierno en materia cultural debería buscar la adquisición de las obras de los principales artistas, para que puedan ser ampliamente conocidas y disfrutadas y

al declararse como obras de interés público, puedan ser conservadas ampliando así el patrimonio cultural y el afianzamiento de la nacionalidad.

Valorización y conservación de las obras

Un patrimonio cultural adquiere más valor cuando se busca desarrollar un proyecto colectivo alrededor de un conjunto de obras, convocando a las entidades públicas y a la comunidad para que en forma organizada puedan garantizarle a las generaciones futuras, un espacio para la recreación y el disfrute de los bienes artísticos. En este caso la donación de una invaluable obra artística representa un gesto que enaltece el valor y la capacidad del Maestro Enrique Grau y constituye un primer paso para valorizar y conservar otras obras artísticas.

Para garantizar la conservación, custodia y adecuado manejo de las obras donadas por el Maestro Enrique Grau es indispensable solicitar al maestro un inventario y una valorización, con el objeto de incorporar al patrimonio de la nueva entidad el monto total de la donación.

Consideraciones legales.

El artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 7 faculta al Congreso de la República para “crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”, por lo tanto para garantizar la legalidad de la iniciativa sería conveniente crear una sociedad de economía mixta para que pueda participar tanto el Estado como personas naturales y jurídicas y sea posible garantizando la autonomía y la sostenibilidad económica y administrativa de la nueva entidad.

Teniendo en cuenta que el proyecto contempla la apropiación de recursos en la Ley de Presupuesto de la vigencia fiscal de los años 2004 y 2005, para la construcción de la infraestructura física y el funcionamiento del ente administrador del legado cultural del maestro Enrique Grau, sería indispensable el aval del Gobierno Nacional para garantizar la legalidad del proyecto de ley. Si este aval no es otorgado por el Gobierno existe la posibilidad de suprimir del artículo 2º el numeral 4 y constituir un ente que se proponga la autofinanciación con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia se hace necesario introducir algunas modificaciones al articulado.

Proposición

Bajo estas consideraciones proponemos dar primer debate al Proyecto de ley 279 Cámara, 145 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, según el pliego de modificaciones adjuntas.

Berner Zambrano Eraso, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Miguel Angel Rangel Sosa, Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO

*por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de hacer un reconocimiento especial y expreso de las obras artísticas del Maestro Enrique Grau Araújo, declarándolas como bienes de interés cultural de carácter nacional. Igualmente destacar su vida y su obra como invaluable aporte al patrimonio cultural de Colombia.

Parágrafo. Son constitutivas de la presente declaratoria, las obras que forman parte de la colección personal del autor, que serán inventariadas, valorizadas y donadas por el Maestro Enrique Grau a la Sociedad de Economía Mixta que se constituya para administrar el patrimonio cultural donado y que tendrán como sede la ciudad de Cartagena.

Artículo 2º. *Plan especial de protección.* De conformidad con la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, y con la participación de la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de Cartagena y el Maestro Enrique Grau o su representante legal, elaborarán un plan especial de protección de los bienes culturales donados que comprenderá las siguientes acciones:

1. Crear una sociedad de economía mixta adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura, para la administración del patrimonio cultural legado por el Maestro Enrique Grau.

2. Definir la estructura administrativa, determinar la composición e integración de la Junta Directiva, las funciones, el patrimonio y el esquema de financiación de la sociedad.

3. Establecer los estatutos y las condiciones especiales de manejo de la institución.

4. Elaborar un plan de conservación, administración y custodia de los bienes donados a la sociedad.

5. Elaborar el plan de organización, funcionamiento y divulgación de la sociedad y elaborar el plan de implementación de un Centro Cultural que permitirá la exposición pública de la obra del maestro y la gestión de las actividades culturales, artísticas, recreativas y sociales que se impulsen para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Berner Zambrano Eraso, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Miguel Angel Rangel Sosa, Representantes Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de septiembre, según consta en el Acta número 068.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declarar de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional, el “Festival de Verano de Bogotá, D. C.”.

Artículo 2º. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la fundación de la ciudad.

Artículo 3º. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la “Identidad Cultural” de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.

Artículo 4º. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se presentará como el resultado de un proceso de formación social, cultural y

deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., debe desarrollarse dentro de un marco de descentralización de eventos, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas juntas administradoras locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, la Cámara de Comercio de la ciudad, otorgará el premio “Ciudad de Bogotá”, como reconocimiento a las actividades que más se hayan destacado durante el año, en el desarrollo de los objetivos planteados, esto es, en el ámbito social, cultural y deportivo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 2 de septiembre de 2003.

En sesión plenaria del día 2 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 068 de septiembre 2 de 2003.

Cordialmente,

Musa Besaile Fayad, Pedro María Ramírez Ramírez, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2002 CAMARA *por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 37 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

Artículo 37. Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. Funcionará como organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal y penitenciaria y estará integrado por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un (1) Senador y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

12. Un (1) funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia nacional, elegido por los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Como invitado permanente asistirá el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Director de Justicia y Seguridad de dicha entidad o quien haga sus veces.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en la materia.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo del Viceministerio de Justicia.

Parágrafo 2°. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria reglamentado en el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario funcione también como ente asesor del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Artículo 2°. El artículo 38 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

Artículo 38. Funciones. Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria:

1. Recomendar al Ministerio del Interior y de Justicia la elaboración o contratación de estudios para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad y el nivel de cumplimiento de la proporcionalidad, eficacia de la misma y de los fines de la pena.

2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal y Penitenciaria del Estado.

3. Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.

4. Diseñar con fundamento en estudios las bases y criterios para la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo.

5. Revisar anualmente el estado de hacinamiento y condiciones de resocialización del sistema penitenciario.

6. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal y penitenciaria formulada por el Estado.

7. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a la política criminal y penitenciaria del Estado.

8. Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla para lograr una mayor eficiencia en la lucha contra la criminalidad.

9. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen y lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena.

10. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidades y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

11. Emitir concepto con destino a la Fiscalía General de la Nación indicando el tipo de delito a los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad.

12. Adoptar un reglamento interno.

13. Diseñar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en todas las cárceles tanto para internos como para el personal de custodia y administrativo.

Parágrafo. Para adelantar los estudios a que se refiere el presente artículo el Consejo podrá solicitar a las entidades estatales representadas en él la comisión de profesionales especializados para que integren equipos de investigación que desarrollarán su trabajo bajo la dirección y supervisión del Viceministerio de Justicia.

Artículo 3°. Cada representante legal del ente territorial deberá en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción, presentar un informe semestralmente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria sobre las actividades delincuenciales, modalidad de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 2 de septiembre de 2003.

En sesión plenaria del día martes 2 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 133 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria*, según consta en el Acta 068 de septiembre 2 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Zamir Eduardo Silva Amín, Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 140 DE 2002 CAMARA, 018 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: **“Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o síquicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.**

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior, recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y síquica o quien se encuentre en estado de indefensión”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2003.

En sesión plenaria del día martes 2 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 140 de 2002 Cámara, 018 de 2002 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, según consta en el Acta 068 de septiembre 2 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
210 DE 2003 CAMARA**

por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de septiembre, según consta en el Acta número 068.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La representación judicial o extrajudicial de la Nación, de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y de los demás órganos del Poder Público, cuando la cuantía del asunto sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales, deberá conferirse a un abogado con especialización en cualquier área del Derecho Público ***o la materia de la controversia*** y con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional como litigante.

Artículo 2°. La contratación de los servicios profesionales de abogados para atender la representación judicial de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá comprender el término de duración de los respectivos procesos, sin perjuicio de la facultad que tienen las entidades públicas para revocar sus mandatos.

Artículo 3°. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los órganos con autonomía constitucionalmente reconocida, remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia un informe actualizado sobre las demandas instauradas en su contra, con indicación del nombre del demandante y del apoderado de la entidad, la fecha del llamamiento en garantía o de la conciliación y su monto, el valor de las pretensiones y el valor de las condenas. Así mismo, remitirán los datos pertinentes respecto de las acciones de repetición que hubieren iniciado.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura conformará una base de datos en la cual se registre la información sobre los procesos disciplinarios adelantados por faltas cometidas en el ejercicio profesional de la abogacía derivadas del trámite de los procesos judiciales y de las actuaciones extrajudiciales en las cuales los abogados investigados y sancionados hayan actuado como apoderados de las entidades públicas.

El registro de la información contendrá como mínimo el nombre del abogado, el número de la tarjeta profesional, la entidad afectada, la actuación o proceso y el despacho judicial o administrativo donde se cometió la falta y la sanción.

Artículo 5°. La sanción de suspensión del ejercicio profesional de la abogacía a que se refiere el artículo 59 del Decreto 196 de 1971,

será de 2 a 10 años cuando los hechos que originen la imposición de esta sanción tengan lugar en procesos judiciales o actuaciones extrajudiciales en las cuales el abogado se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 59 del Decreto 196 de 1971.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2003.

En sesión Plenaria del día 2 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 210 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 068 de septiembre 2 de 2003.

Cordialmente,

Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio, ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 462 - Viernes 5 de septiembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 078 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.	1
--	---

Proyecto de ley número 96 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en sistema Braille para las elecciones.	4
Proyecto de ley número 097 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio del oficio de Dentista Práctico en Colombia y se dictan otras disposiciones.	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.	8
--	---

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de septiembre, según consta en el Acta número 068.	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003.	10
Texto definitivo del Proyecto de ley número 140 de 2002 Cámara, 018 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 2 de septiembre de 2003.	11
Texto definitivo del Proyecto de ley número 210 de 2003 Cámara, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de septiembre, según consta en el Acta número 068.	11